



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 63 130 31 87 002 2026 00007 01

Accionante: Luis Carlos Márquez Moreno

Accionada: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024

Vinculados: Aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito a los cuales se les haya realizado valoración de requisitos mínimos y de antecedentes
Acta No. 028

La Sala resuelve la impugnación presentada por la parte demandada, contra el fallo emitido el 23 de enero de 2026, a través del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Calarcá otorgó el amparo frente a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

HECHOS RELEVANTES

El actor narró que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito. En el marco de dicho proceso, cargó en la plataforma SIDCA 3 una certificación expedida por la Contraloría General de la República, que acredita que, entre el 7 de noviembre de 2012 y el 2 de marzo de 2015, se desempeñó como contralor provincial, documento que contiene las fechas de inicio y terminación del vínculo, el cargo desempeñado, así como la relación detallada de las funciones ejercidas.

Indicó que, publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la certificación no fue tomada en cuenta, motivo por el cual presentó reclamación formal, demostrando que cumplía con los requisitos exigidos.

Agregó que, mediante respuesta VA202511000001535, la UT Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación, argumentando que el documento: “no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo ni permite determinar con certeza el tiempo total, ni registra la fecha de inicio del último cargo”., lo que no corresponde al contenido real del documento, en consecuencia, la decisión se fundamentó en una valoración errónea, formalista y contraria a las reglas del concurso.

Manifestó que en la contestación se dice que la certificación únicamente hace referencia al último cargo desempeñado, tratándose del único que ocupó, por tanto, al estar los extremos temporales, las funciones y demás requisitos exigidos para el cargo de contralor provincial, se le debió asignar el puntaje correspondiente, no obstante, se rechazó de plano la certificación. Advirtió que la negativa afecta de manera directa su puntaje, altera su posición en el concurso de méritos y compromete el principio de mérito, generando un perjuicio que se torna irreversible con la conformación de listas de elegibles.

Bajo este acontecer fáctico, pidió el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos; en consecuencia, dejar sin efectos la respuesta brindada y ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reevaluar la certificación de experiencia expedida por la Contraloría General de la República, reconocer el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2012 y el 2 de marzo de 2015 como experiencia laboral válida y efectuar el ajuste del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes. Como medida provisional, pidió la suspensión de la consolidación y/o publicación de la lista de elegibles, hasta tanto se resolviera de fondo la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 9 de enero de 2026¹, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá avocó el conocimiento de la acción y dispuso integrar contradictorio con las demandadas, así como con los aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, a los cuales se les haya realizado valoración de requisitos mínimos y de antecedentes, para que

1 Archivo 004_AutoAdmiteTutela, carpeta primera instancia.

si es su deseo se pronunciaran sobre la pretensión del actor. En cuanto a la medida invocada, la negó, advirtiéndole que no evidenciaba la inminencia de un perjuicio irremediable, además, ese supuesto daño contingente debía desentrañarse en el curso de la acción de tutela al valorar la procedencia excepcional del mecanismo constitucional antes de adoptar una posible decisión de fondo, con base en la información recaudada.

1. El secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN² respondió que la acción de tutela es improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. En efecto, la controversia gira en torno a la inconformidad del tutelante frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, en consecuencia, busca que, a través de este mecanismo se modifiquen las reglas del proceso, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por tanto, debe ser demandado a través del medio de control pertinente.

Mencionó que la certificación laboral expedida por la Contraloría General de la República, en la cual se indica que: “el último cargo desempeñado fue el de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01, en el Despacho del Gerente Departamental Guainía”, no puede ser objeto de validación para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional el concurso de méritos, ya que, si bien consigna unos extremos temporales, esto es, entre el 7 de noviembre de 2012 y el 2 de marzo de 2015, de la lectura literal de la expresión “último cargo desempeñado” se infiere que con anterioridad a dicho empleo el servidor pudo haber ocupado otros cargos. En consecuencia, no es posible identificar con certeza los períodos específicos durante los cuales se ejerció cada uno de los cargos, ni determinar el tiempo efectivamente laborado en cada cargo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer. En consecuencia, no resulta procedente efectuar conjeturas o suposiciones orientadas a determinar dichos lapsos y, por ende, a establecer una verdad material.

Adicionalmente, en el evento hipotético de que el único cargo desempeñado hubiese sido el de contralor provincial, dicha circunstancia no se encuentra

² Archivo 009_ContestacionComisiónCarreraEspecialFGN, carpeta primera instancia.

expresamente acreditada en la certificación, razón por la cual el documento no permite probar la afirmación sostenida, ni cumple los requisitos exigidos para su valoración.

Refirió que la certificación expedida por Contraloría General de la República no cumple con los criterios de validez técnicos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. El uso de la expresión "el último cargo desempeñado" para describir el desempeño de un cargo impide determinar con exactitud la duración del servicio y la fecha de finalización del periodo certificado, requisito que es taxativo al solicitarse expresamente la indicación de fecha inicial y final (día, mes y año) del cargo o de los cargos que se pretenden acreditar.

Precisó que el accionante allegó reclamación, la cual fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, y comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados. Acotó que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Pidió declarar la improcedencia del mecanismo tutelar.

2. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³ informó que entre su representada y la FGN se suscribió el contrato FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Señaló que, una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de 56 puntos. Advirtió que, si bien aportó la mencionada certificación laboral dentro del término establecido para ello, esta no cumple con

³ Archivo 010_ContestacionUtUniversidadLibre, carpeta primera instancia.

los lineamientos establecidos en la normativa que regula el concurso de méritos, razón por la cual no resulta procedente su validación en el factor de experiencia.

Precisó que la certificación expedida por la CGR no cumple con los criterios de validez técnicos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025; en efecto, el uso de la expresión: "el último cargo desempacado" para describir el desempeño de un cargo impide determinar con exactitud la duración del servicio y la fecha de finalización del periodo certificado, requisito que es taxativo al solicitarse expresamente la indicación de fecha inicial y final del cargo o de los cargos que se pretenden acreditar. Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo a este se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como valido el tiempo laborado señalado en el documento.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el caso concreto. El accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa y fue tratado con sujeción plena al principio de legalidad. La tutela pretende sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en la jurisdicción administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional, pidiendo declarar la improcedencia de este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Luis Carlos Márquez Moreno; en consecuencia, ordenó a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizar nuevamente la valoración de antecedentes del actor, incluyendo el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2012 y el 2 de marzo de 2015, cuando ejerció como contralor provincial, nivel directivo, grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental Guainía, según

certificación expedida por la Contraloría General de la República, para luego asignarle el puntaje que corresponde, el cual debe tenerse en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

IMPUGNACIÓN

El secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN manifestó que el fallo de primera instancia desconoció que en la presente acción de tutela no se cumplió con el principio de subsidiariedad, pues como lo determina la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Márquez Moreno, frente a los resultados consolidados del concurso de méritos FGN2024, para lo cual interpuso la respectiva reclamación y tuvo efectiva respuesta técnica por parte del operador del concurso. Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante usó los recursos administrativos para controvertir los resultados consolidados.

Resaltó que el acuerdo de Convocatoria es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, en ese sentido, el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”; que el actor interpuso la acción de tutela por estar en desacuerdo con la respuesta brindada, más no porque fuera contraria a la normatividad aplicable al concurso, es decir, está en desacuerdo con los criterios de valoración documental establecidos en el acto administrativo y en la guía de orientación al aspirante, que aceptó dar cumplimiento cuando realizó la inscripción al concurso.

A su vez, el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expresó que el juez de primera instancia, al valorar el documento aportado por el accionante al momento de su inscripción, tuvo por acreditado que el único cargo desempeñado por este fue el de contralor provincial; no obstante, dicha apreciación revela la configuración de un defecto fáctico, en la medida en que

se sustenta en una suposición derivada de la manifestación del propio accionante, del conjunto de documentos aportados y del contenido mismo de la certificación laboral, atribuyéndole un alcance que no se desprende de manera objetiva ni expresa de su texto. En efecto, de la certificación no se colige de forma inequívoca que hubiese desempeñado de manera exclusiva el referido cargo durante el periodo allí señalado, pese a que así lo dio por acreditado el juez. De igual forma, el juzgador incurrió en un defecto sustantivo, ya que interpretó de manera errónea la normativa que regula el concurso de méritos objeto, adicionalmente, desconoció disposiciones de carácter reglado y de obligatorio cumplimiento.

Sostuvo que, partiendo de una interpretación exegética del documento, en particular la expresión “último cargo desempeñado”, se concluye que dicha locución hace referencia al cargo final ocupado por una persona, lo que permite inferir que, con anterioridad, pudo haber ejercido otros cargos. En consecuencia, no es posible identificar con certeza los periodos específicos durante los cuales desempeñó cada uno de los cargos eventualmente ejercidos, ni determinar el tiempo efectivamente laborado en cada uno de ellos, ni su eventual relación funcional con el empleo objeto del concurso; que el juez excedió el ámbito de sus competencias, afectando la seguridad jurídica y el trato igualitario frente a los demás concursantes que cumplieron estrictamente las reglas.

Resaltó que el concurso de méritos FGN 2024 se encuentra reglamentado por un acto administrativo de carácter general, y el tutelante contaba con otros mecanismos judiciales idóneos para impugnar las decisiones adoptadas en el proceso. En consecuencia, la tutela no constituye el medio adecuado para crear nuevas etapas, ni para revivir o ampliar términos precluidos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver las impugnaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico es determinar si frente a controversias surgidas en el marco de un concurso de méritos, resulta procedente la acción de tutela; y, en caso

afirmativo, establecer si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Luis Carlos Márquez Moreno con la decisión de no valorar una certificación expedida por la Contraloría General de la República, frente a la etapa de valoración de antecedentes.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela reviste carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, señala tal normativa que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Como puede verse, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 limitan la competencia del juez de tutela, quien no puede pronunciarse sobre asuntos que puedan dirimirse a través de otros mecanismos judiciales, salvo cuando se acuda a la acción constitucional para evitar un daño irreparable.

Ahora, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal como se deduce de la sentencia SU-067 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, veamos:

“(…) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]. (...)”.

No obstante, lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁵. (...)”

⁴ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

En suma, sobre la procedencia de la acción de tutela para estas controversias, la Corte Constitucional mantiene su línea en el sentido de que existe una regla general, esto es, que los debates relacionados con concursos públicos de méritos deben plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, también ha reconocido algunas hipótesis en las que la intervención del juez de tutela se hace necesaria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante controvierte la omisión de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de valorar la certificación expedida por la Contraloría General de la República de cara a la etapa de valoración de antecedentes, que constituye un acto de trámite, en consecuencia, no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero sí un aspecto sustancial dentro de la actuación administrativa, como quiera que, ante una eventual suma adicional, ello podría variar su posición en la lista de elegibles a expedir respecto al cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito, es viable examinar la posible transgresión de garantías fundamentales, a fin de determinar si la accionada incurrió en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcional.

Ahora, aunque en los escritos de impugnación la Fiscalía General de la Nación señaló que el promotor del amparo está en desacuerdo con los criterios de valoración documental establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, ello no se ajusta a la realidad, dado que la certificación allegada cumple con los presupuestos señalados en el artículo el artículo 18, en tanto incluye un cargo, el tiempo de inicio y terminación del vínculo laboral, así como las labores desempeñadas, pero la entidad la desecha teniendo en cuenta la expresión “el último cargo desempeñado”, bajo el argumento que no permite determinar de forma exacta la duración del servicio y la fecha fin del periodo certificado.

Entonces, es claro que no se trata del alcance de la normativa que rige el concurso de méritos, sino de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

2. En materia de debido proceso, de manera reiterada se ha señalado que las reglas procesales deben provenir de regulaciones proporcionales, motivo por el cual el artículo 29 superior lo prevé como derecho fundamental, en razón a que las actuaciones que desplieguen las autoridades judiciales y administrativas

deben preservar los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. Dentro de tales salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”⁶

A su vez, el artículo 40 constitucional señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, y para hacer efectivo ese derecho puede, entre otros, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Ahora, los incisos 1° y 3° del artículo 125 ibidem disponen que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.” y “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Sobre la estructura del proceso de selección, el artículo 2 determina varias etapas: (i) convocatoria; (ii) inscripciones; (iii) verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo; (iv) publicación de la lista de admitidos al concurso, (v) aplicación de pruebas, que a su vez se divide en pruebas escritas y prueba de valoraciones de antecedentes; (vi) conformación de listas de elegibles; (vii) estudio de seguridad; y (viii) periodo de prueba.

Frente al responsable del concurso de méritos, el canon 3 señala que, en vista del contrato de prestaciones de servicios No. FGN-NC-0279-2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución, bajo la

⁶ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

supervisión designada por la entidad para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Acerca de la prueba de valoración de antecedentes, puntualmente, el artículo 30 determina lo siguiente:

“Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

3. Con sujeción al caudal probatorio obrante en la tramitación, se advierte que Luis Carlos Márquez Moreno se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito. En ese sentido, superó las etapas relativas a inscripción, verificación de requisitos mínimos, admisión y aplicación de pruebas.

Para efectos de la última, específicamente, para la relativa a la valoración de antecedentes, aportó certificación expedida por la gerente de talento humano de la Contraloría General de la República, en la que consta lo siguiente:

“Que el señor, Luis Carlos Márquez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.114, laboró en este Órgano de Control entre el 07/11/2012 y el 02/03/2015, que el último cargo desempeñado fue el de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 en el Despacho del Gerente Departamental Guainía.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN CARGOS EN PROPIEDAD.

(...)

Como Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01, en el Despacho del Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía; aplicando la resolución 135 del 20 de septiembre de 2011, las funciones desempeñadas fueron:

1. Participar en la definición de las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento del control fiscal, de acuerdo con las normas legales vigentes para el cumplimiento de los objetos institucionales.
2. Participar en coordinación con el Gerente Departamental, en la elaboración del componente territorial del plan general de auditoria de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con las Contralorías delegadas.
3. Configurar y trasladar los hallazgos fiscales.
4. Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor.
5. Asistir la ejecución de la etapa de investigación, consolidar los resultados de la gestión de los grupos de trabajo de investigaciones y presentar los informes pertinentes, en los casos asignados por el Contralor General de la República.
6. Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares.
7. Ejercer de manera colegiada con los Gerentes Departamentales y demás Contralores Provinciales los temas de vigilancia fiscal y responsabilidad fiscal, en los términos de la delegación que en esta materia le conceda el Contralor General.
8. Representar al Contralor General en su respectiva circunscripción territorial en los asuntos de enfoque, orientación y resultados de la vigilancia fiscal.
9. Supervisar los grupos de auditores y las actividades del jefe auditor en su respectiva circunscripción territorial.
10. Atender directamente los asuntos confiados a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana en su respectiva circunscripción territorial y responder por ello ante el respectivo Contralor Delegado.
11. Responder por la cumplida ejecución de las políticas, planes y programas de vigilancia fiscal que deban emprenderse en la circunscripción territorial que le corresponda.
12. Adoptar de manera consensuada con el Gerente Departamental y con los Contralores Provinciales correspondientes, las decisiones que en materia de vigilancia fiscal se requieran dentro de su circunscripción territorial.
13. Velar por la conformidad jurídica y técnica de los estudios requeridos en el desarrollo de los procesos de vigilancia fiscal, responsabilidad fiscal y asuntos de complejidad financiera y jurídica, determinando un control fiscal de calidad y eficiencia.
14. Apoyar los procesos transversales de la Entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes para dar cumplimiento a la Misión de la Contraloría.
15. Responder por el control interno en lo de su competencia, como parte del sistema que en esta materia se establezca en la Contraloría General y coordinarse con la dependencia responsable de la materia.

16. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.”

Este documento no fue tenido en cuenta por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, motivo por el cual el actor presentó la correspondiente reclamación, advirtiéndolo siguiente:

“El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 dispone textualmente:

“La experiencia se acreditará mediante certificación que indique el tiempo de servicio con fecha inicial y final (día/mes/año), el cargo desempeñado y la relación de funciones.”

La Guía VA FGN 2024 complementa:

“Las certificaciones deberán contener fecha inicial y final del empleo y la relación de funciones.” (Secc.8.4.1.)

“Serán válidas las certificaciones que carezcan de funciones cuando estas puedan inferirse razonablemente de la denominación del cargo.” (Secc.8.4.3.)

2. Cumplimiento del certificado aportado

El documento de la Contraloría contiene:

- Fecha inicial: 07/11/2012
- Fecha final: 02/03/2015
- Cargo: Contralor Provincial – Nivel Directivo
- Funciones: detalladas exhaustivamente.

Cumple plenamente con el estándar normativo.

3. Solicitudes

1. Que se reevalúe la experiencia conforme al art. 18 del Acuerdo 001/2025 y la Guía VA.
2. Que se reconozca el periodo 07/11/2012 – 02/03/2015 como experiencia profesional/profesional relacionada.
3. Que se modifique la observación realizada, por no reflejar las exigencias normativas aplicables.

AHORA BIEN SE ENTIENDE COMO ULTIMO Y UNICO CARGO DESEMPEÑADO EN LA CGR, CORRESPONDE A CONTRALOR PROVINCIAL, PUES NO SE RELACIONA OTRO CARGO EN LA CERTIFICACION.”

El coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 resolvió de forma desfavorable la solicitud del tutelante, señalando que:

“este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece de los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025”

4. De acuerdo con la situación fáctica expuesta en precedencia, la Sala concluye que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sí vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Luis Carlos Márquez Moreno con la decisión de no valorar la certificación expedida por la Contraloría General de la República dentro de la etapa de valoración de antecedentes, respecto al cargo de contralor provincial, pues de la misma se logra extraer el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

En efecto, de la lectura del documento se infiere el nombre de la entidad que lo expide -Contraloría General de la República-; el nombre completo y la identificación del aspirante -Luis Carlos Marquéz Moreno, con cédula de ciudadanía No. 9.735.114; el empleo desempeñado -contralor provincial, nivel directivo, grado 01 en el despacho del Gerente Departamental Guainía-; el tiempo de servicio con fecha inicial y final -inicio:7 de noviembre de 2012, fin: 2 de marzo de 2015-; relación de funciones desempeñadas -definición de políticas, planes y programas de vigilancia fiscal y otras-; firma de quien expide -gerente de talento humano de la entidad-.

En este orden de ideas, es evidente que, ante el cumplimiento de los requisitos determinados en el acuerdo de convocatoria, lo procedente era que la entidad estimara la certificación para efectos de la valoración de antecedentes.

Ahora, la UT Convocatoria FGN 2024 alega que como el documento contiene la frase “que el ultimo cargo desempeñado fue el de Contralor Provincial”, se entiende que el aspirante pudo haber ocupado otros cargos; en consecuencia, no es posible identificar con certeza los períodos durante los cuales ejerció cada uno de ellos,

tampoco el tiempo laborado y la relación con las funciones del empleo por proveer; sin embargo, en el escrito, de forma puntual, se hizo referencia a las funciones del cargo de contralor provincial, nivel directivo, grado 014, lo que permite inferir que el único empleo desempeñado fue este, aspecto que incluso fue aclarado por el aspirante en reclamación; empero, no fue tenido en cuenta por la demandada.

Dígase que validar la interpretación de la entidad accionada sería caer en un exceso ritual manifiesto, que lejos de lograr la materialización de los derechos en comento, los obstaculiza, tema sobre el que la Corte Constitucional, en la sentencia T-154 de 2018, puntualizó que:

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la *“aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”*^[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. (...)”

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la *“aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”*^[45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.”

La Sala no puede desconocer que la autoridad demandada tiene un poder de admisión, selección y valoración dentro del proceso en comento, pero, lo cierto es que este no es absoluto ni caprichoso, por el contrario, debe ejercerse con plena garantía del debido proceso, es decir, sin una aplicación irrazonable de las reglas establecidas para el mismo, tal como aconteció en el caso del actor.

Aunque es claro que la falta de valoración de la certificación de la Contraloría General de la Nación no excluye al tutelante del proceso de selección, lo cierto es que sí incide en el puntaje de la valoración de antecedentes, lo que a su vez repercute en la posición a ocupar en la lista de elegibles que se expedirá para el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito.

En síntesis, acreditada la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Luis Carlos Márquez Moreno por parte de la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, la Sala mantendrá el amparo otorgado, ratificando la decisión proferida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

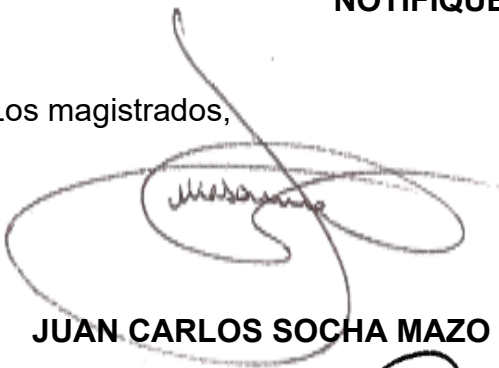
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no admite recurso alguno, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO JHON JAIR CARDONA CASTAÑO
(En uso de permiso)



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA